

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil presentada por la señora María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo en contra del señor Mario José Loaiza Hernández y Autonorte S.A, mediante la cual se pretende la declaración de Responsabilidad Civil de los demandados y la consecuente condena en perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, octubre 16 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO
MARISEL RAMIREZ NARANJO
JULIAN RAMÍREZ NARANJO
PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ
DEMANDADOS: MARIO JOSÉ LOAIZA HERNANDEZ
AUTONORTE S.A
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-000136-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

La demanda objeto de análisis se dirige contra el señor Mario José Loaiza

Hernández y Autonorte S.A. Sin embargo, en el acápite de hechos se afirma que lo pretendido es la declaración de responsabilidad civil del Estado representado en la Nación y Rama Judicial por el “*defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia (...)*”.

Situación que a la luz de lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la ley 270 de 1996 y ley 1437 de 2011, puede encuadrar dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, en este caso, por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Litigio respecto del cual la competencia está atribuida a la Jurisdicción de Contencioso Administrativa.

De lo anterior, deberá la parte demandante indicar si la demanda se dirige única y exclusivamente en contra del señor Mario José Loaiza Hernández y Autonorte S.A, o por el contrario su pretensión se encamina a la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado por el actuar u omisión de un agente judicial.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que corresponde a los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encuentra esta judicatura observaciones frente al dossier introductorio que ameritan ser subsanados por la parte demandante, estos son a saber:

2.2.1. Pretensiones: (Art. 82 N° 4, Art. 90 N° 3 C.G.P). Se demanda la indemnización de perjuicios materiales; petición que adolece de claridad y precisión puesto que: i) no se determina a que título se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, este es, si por lucro cesante, daño emergente o ambos; ii) no se determina la o las personas titulares de la indemnización por los dineros dejados de percibir, y iii) no se indica el quantum de los perjuicios materiales, este por concepto de lucro cesante, daño emergente o ambos. En consecuencia, deberá la parte demandante, identificar el titular de la indemnización, determinar la clase de indemnización material y cuantificar la indemnización, esto es el concepto de daño emergente, lucro cesante o ambos.

2.2.2. Pretensiones: (Art. 82 N° 4, Art. 90 N° 3 C.G.P). Se demanda la indemnización por daños morales, petición que adolece de claridad y precisión puesto que: i) no se determina la o las personas titulares de la indemnización por el

dolor causado por la muerte del familiar, y ii) no se indica el quantum del daño moral, de forma individualizada para cada uno de los demandantes. En consecuencia, deberá la parte demandante, identificar el titular de la indemnización, y cuantificar la indemnización, por cada uno de los demandantes su a ello hubiere lugar.

2.2.3. Hechos: (Art. 82 N° 5, Art. 90 N° 1 C.G.P). Si la demanda se dirige en contra del señor Mario José Loaiza Hernández y Autonorte S.A, debe tenerse en cuenta que el libelo introductorio adolece por completo de una narración descriptiva de los supuestos facticos que fundamenta lo pretendido, pues nada se dice sobre el nexo de causalidad entre los hechos y el daño causado al señor Juan Andrés Ramírez Naranjo, ni mucho menos el comportamiento que es imputable a los demandados (culpabilidad). Deberá entonces la parte demandante adecuar la demanda con la descripción de los hechos de los cuales quiere derivar la responsabilidad de los demandados.

2.2.4. Juramento estimatorio: Art. 206 C.G.P. Si bien en el escrito de demanda se hizo manifestación bajo juramento del quantum de lo pretendido, tal acápite no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del estatuto Ritual Civil, puesto que:

- Se estima el valor de las pretensiones en 949 SMLMV, afirmación que no se corresponde con lo descrito en los numerales que integran el acápite del juramento estimatorio.
- Se demanda la indemnización de perjuicios materiales, pero no se hace una discriminación de cada uno de los conceptos que lo integran, particularmente daño emergente o lucro cesante. Mas aún no hay coherencia entre lo demandado y lo jurado. Ello si se tiene en cuenta que en las pretensiones se habla de \$560.000.000 por los dineros o aportes dejado se percibir por los familiares de la victima y en el juramento estimatorio se aduce que la misma suma obedece a *“la ausencia de pago de conciliación y los gastos para atender el proceso judicial en contra de los demandados.*
- Se aducen como parte del juramento estimatorio la indemnización de perjuicios extra patrimoniales, afirmación que es ajena a lo exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De este modo deberá la parte demandante dar cumplimiento a la regla de derecho en cita, esto es deberá guardar coherencia entre lo demandado y lo jurado, deberá

enlistar de forma detallada los conceptos y deberá determinar la cuantía de cada uno de los conceptos demandados.

2.3. Falta de acreditación de la calidad en la que se actúa. (Anexos)

La demanda es presentada por la señora María Gabriela Ramírez Naranjo, madre de la víctima, Marisel Ramírez Naranjo, Hermana de la víctima, calidades que se acreditan conforme a los anexos aportados con el dossier inicial (registro civil de nacimiento y defunción). Además, también demandan los señores Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez, personas estas últimas respecto de las cuales no se acredita la calidad en la que actúan dentro del proceso. En razón a ello deberá la parte demandante, informar y acreditar en relación con los señores Ramírez Naranjo y Rendón Ramírez la condición de sujeto procesal dentro de esta Litis, esto es la condición en la que actúan como parte demandante.

2.4. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada*”, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia. En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar

En razón de lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil presentada por la señora María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo en contra del señor Mario José Loaiza Hernández y Autonorte S.A. tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3, 6 del mencionado canon normativo, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo

2.5. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la

demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica al abogado Juan Sebastián Pérez González, identificado con cedula de Ciudadanía N° 16.079.329 con T.P N° 304.993 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por la señora María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo en contra del señor Mario José Loaiza Hernández y Autonorte S.A, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEBERÁ la parte demandante presentar la subsanación de los yerros advertidos en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Juan Sebastián Pérez González, identificado con cedula de Ciudadanía N° 16.079.329 con T.P N° 304.993 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos de para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. _____ Manizales, 19 de octubre de 2020 JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f9eeda5518e40e9253b0129e34c37768aae8d5a9db9b259712eb0c1310c18e

Documento generado en 16/10/2020 06:13:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**